

DICTAMEN N° 67.393 de 29 de octubre de 2012.

EJERCICIO PROFESIONAL EXTRANJEROS: Colombianos que cuenten con títulos técnicos de auxiliar de enfermería, expedidos en su país y registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores, pueden ejercer libremente esas actividades en Chile.

Se ha solicitado un pronunciamiento por parte de técnicos auxiliares de enfermería , de nacionalidad colombiana, que establezca si, para obtener visación de residencia temporaria, debe acreditarse ante el Departamento Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública el cumplimiento de los requisitos que las facultan para ejercer en Chile los títulos técnicos que poseen y que les fueron otorgados en Colombia, o si solo basta , para estos efectos, el certificado de registro de dichos títulos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Requerido el informe del mencionado Departamento, éste señala que dado que el certificado de registro de título técnico emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores indica que éste no implica una habilitación para ejercer libremente una profesión liberal y en atención a que el Memorandum N° 13 C/335 ,de 2000, de la División de Recursos Humanos, del Ministerio de Salud, establece que para el otorgamiento de la respectiva autorización de desempeño de tales actividades debe cumplirse con lo prescrito en el DL N° 2.147, de 1978, y el decreto N° 261, de 1978, del Ministerio de Salud, ha procedido a requerir a los peticionarios de visaciones temporarias que acrediten lo indicado en dichas normativas.

Sin perjuicio de lo anterior, incoa a Contraloría emita un pronunciamiento que determine si quienes se encuentran en la situación de las recurrentes tienen que cumplir requisitos adicionales para trabajar con sus títulos técnicos en Chile.

El Ministerio de Salud por su parte, manifiesta que no existiendo normas que establezcan los sistemas para el reconocimiento o validación de estudios realizados en el extranjero en el ámbito de los técnicos auxiliares del área de salud, las personas, como las solicitantes que poseen esa clase de títulos no tienen opción de ejercicio liberal por esa vía, mientras no exista un procedimiento al efecto.

El Ministerio de Relaciones Exteriores hace presente que , de acuerdo con lo dispuesto en la Convención sobre ejercicio de profesiones liberales , suscrita entre la República de Chile y la República de Colombia, de 23 de junio de 1921, el diploma o certificado de estudios de los colombianos, visado por el Ministro o Cónsul de país que lo hubiere expedido, producirá los efectos establecidos en la Convención, luego de hacerlo registrar en esa Secretaría Ministerial, sin perjuicio de lo cual estima, que esta Entidad fiscalizadora determine si quienes se encuentran en la situación descrita deben cumplir requisitos adicionales para ejercer en Chile.

Precisado lo anterior, se cumple con señalar en primer lugar, que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 del DL N° 1.094 de 1975 y en el artículo 49 del decreto N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior, se otorgará visación de residente temporario al extranjero que tenga el propósito de radicarse en Chile, siempre que acredite tener vínculos de familia o intereses en el país, o cuya residencia sea estimado útil o ventajosa.

El inciso segundo del mencionado Reglamento de Extranjería expresa, que se considerará que la residencia del extranjero en Chile es útil o ventajosa o que sus actividades son de interés para el país, cuando se trate de alguna de las situaciones que esa norma enumera,

entre las que se encuentra, en la letra f) aquellos casos que sean debidamente calificados por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores, según corresponda.

Dicha causal ha sido invocada por las peticionarias en sus solicitudes para obtener visación de residencia temporaria, fundándose para ello en los títulos técnicos que poseen.

Corresponde analizar las normas que rigen las actividades de los técnicos auxiliares de enfermería en Chile, para lo cual es necesario precisar que el inciso primero del artículo 112 del Código Sanitario prescribe que solo podrán desempeñar las actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras actividades relacionadas con la conservación o restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones. Podrán ejercer profesiones auxiliares de las mencionadas en el inciso anterior, quienes cuenten con autorización de la autoridad sanitaria.

Por su parte, el artículo 1 del DL N° 2.147 de 1978, expresa que la actividad de auxiliar de enfermería está comprendida entre las profesiones auxiliares a que se refiere el artículo 112 del Código Sanitario, analizado anteriormente. Posteriormente los artículos 2 y 3 del DL 2.147 establecen los requisitos cuyo cumplimiento habilita a los auxiliares de enfermería para desempeñar las funciones y actividades propias de su especialidad en instituciones asistenciales privadas y para ejercerlas libremente dentro del campo de competencias que indica el reglamento.

A continuación los artículos 4 y 5 del decreto 261 de 1978 del Ministerio de Salud, que reglamentan el ejercicio de la profesión de auxiliar de enfermería, establecen las demás exigencias que deben acreditar los interesados, así como las condiciones de los cursos de formación y los requisitos de ingreso a tales estudios, de modo que quienes requieran obtener la autorización aludida presentemente para ejercer esta actividad, deben someterse a esas normas.

Corresponde ahora precisar el tratamiento que los títulos de las extranjeras recurrentes reciben en nuestro país, para lo cual cabe indicar que la ley N° 3.860 de 1922, que aprueba la Convención sobre Canje de Títulos celebrada con el Gobierno de Colombia, dispone en su artículo 1 que los chilenos en Colombia y los colombianos en Chile, podrán ejercer libremente la profesión para la cual estuvieren habilitados por título o diploma, legalmente expedido por la autoridad nacional competente.

En su artículo 2 dispone que los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores, expedidos a los nacionales por establecimientos oficiales, en cualquiera de los dos países, producirán en el otro los mismos efectos que les reconocen las leyes de la República de donde provienen. Su artículo 5 dispone que el diploma o certificado de estudios, visado por el Ministro o Cónsul del país que los hubiere expedido, producirá los efectos estipulados en esa Convención, después de hacerlo registrar en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Conforme a las normas de la citada Convención los colombianos en Chile, podrán ejercer libremente la profesión u oficio para los cuales estuvieren habilitados por un título o diploma, emitido por la autoridad competente, sin que sea necesario para ello sujetarse a un proceso de reconocimiento, revalidación o convalidación de sus conocimientos, toda vez que la finalidad de la aludida Convención es la de permitir el ejercicio de la respectiva actividad.

Cabe considerar que dicho tratado no establece la posibilidad de exigir a los interesados que presenten diplomas o títulos relacionados con la medicina o la cirugía someterse a un examen previo sobre los ramos de la profesión, como si lo estipula la Convención sobre

ejercicio de profesiones liberales suscrito con México en 1902. Por consiguiente se concluye que las personas como las recurrentes, que están en posesión de un título o diploma técnico de auxiliar de enfermería y de técnico en enfermería, expedidos en Colombia y registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, según las normas de la citada Convención, no requieren la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 112 del Código Sanitario, ni tampoco deben someterse a otra exigencia de reconocimiento, revalidación o convalidación de sus conocimientos para los efectos de ejercer libremente la respectiva actividad en el país.

Por lo tanto, el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio de Interior y Seguridad Pública puede apreciar como antecedente suficiente el registro de los títulos señalados precedentemente en el Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos de calificar las solicitudes de visación de residencia temporaria formuladas.